



Proceso : Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado : 2020-00033
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandada : OMAR DIAZ RUIZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 10 de septiembre de 2020.

•

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Oiba, Santander, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería de caso avocar el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre propuesta por la Electrificadora de Santander en contra de OMAR DIAZ RUIZ Y OTROS, si no fuera porque este Despacho también considera que no tiene competencia para ello.

Se remite el presente proceso por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante proveído de cuatro (4) de agosto de 2020, dispuso que la competencia para conocer del mismo recaía en este juzgado por ser el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre Eléctrica a favor de la Electrificadora de Santander, aduciendo lo siguiente:

“Por lo anterior, se resalta que la entidad actora dentro de la presente acción ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. no es una entidad de las contempladas en la excepción indicada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y contrario a ello se evidencia que conforme a su naturaleza jurídica es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, tal y como se estipula en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda y conforme a lo consagrado en la ley 142 de 1994.

Así las cosas, con la argumentación esbozada se demuestra que la sociedad demandante no es una entidad territorial, tampoco una entidad descentralizada por servicios, ni cualquier otra entidad pública y por lo tanto, deberá descartarse la regla prescrita en el numeral 10° y dar aplicación a la norma general prevista en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, esto es, el lugar donde está ubicado el bien inmueble, que para el caso sub



examine trata del municipio de Oiba (Santander), tal como lo manifiesta el accionante y se corrobora en la documentación aportada como anexos a la demanda impetrada.

Finalmente conforme lo establece el numeral 7° de la norma en cita, es claro que al indicar que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y PROCESO: DECLARATIVO RADICADO: 2020-00194-00 amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes” el funcionario judicial con competencia para asumir el conocimiento del asunto puesto de presente es JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA (SANTANDER), dado que según el escrito demandatorio y la documentación pertinente, se constata que el bien inmueble del que se pretende la servidumbre invocada, según detalla el certificado de instrumentos públicos aportado del bien de M.I. No. 321-27018 se encuentra ubicado en el municipio de OIBA, SANTANDER.”

Dicho de tal manera resultaría coherente la remisión del presente asunto a este juzgado, no obstante, una vez examinado el plenario, se advierte que para determinar la competencia de la presente demanda ha de tenerse de presente el factor subjetivo en razón de la calidad de la parte actora, tal como lo prevé el art. 28 numeral 10 del C.G.P., que su tenor dispone que: “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, y no para su configuración la ubicación del inmueble (fuero real) y la cuantía del proceso, pues la prelación está dada en razón del fuero subjetivo, tal como recientemente la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil¹ lo ha explicado en casos similares; y si bien el domicilio del demandado y la cuantía son factores determinantes de la competencia, no puede pasarse por alto la regla ineludible en cuanto a la prelación de la competencia² en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, y señala que:

“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”.

Resolviendo:

“Primero: *Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.*

En el presente caso, la entidad demandante es una “Sociedad anónima, clasificada legalmente como una sociedad por acciones mixta”, encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica, entre otros, pudiendo

¹ AC140-2020 del 24 de enero de 2020 MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

² Artículo 29 del Código General del Proceso.



considerarse que es una persona jurídica de las que alude el numeral 10 del artículo 28 del CGP, siendo prevalente la competencia del juez del domicilio de la respectiva entidad, en este caso el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, en razón a la calidad que ostenta el ente demandante, y a la finalidad que cumple como prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por estas razones, se declarará este Despacho incompetente para conocer del asunto, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho se declara incompetente para conocer de este asunto, y en consecuencia, conforme con el artículo 18 de la ley 270 de 1996, se solicita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decidir el conflicto planteado, disponiendo el envío del expediente a dicha Corporación para tal finalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR LA COMPETENCIA para conocer de la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER contra OMAR DIAZ RUIZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en este asunto, conforme lo dicho en el segmento considerativo.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria